Juicio No. 13315-2017-00440

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, miércoles 26 de febrero del 2020, las 09h37. VISTOS: Encontrándose integrado el Tribunal tal como consta de la razón actuarial que antecede se dispone : Incorpórese al proceso el escrito de lunes diez de febrero del dos mil veinte a las diez horas y cinco minutos presentado por el ciudadano David Encarnación Rezabala Loor quien por medio de su abogado Félix Andrés Alcívar Mera interpone Acción Extraordinaria de Protección, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto se considera: **a)** Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días (...)". De la revisión del proceso se coligue que el jueves 6 de Junio del 2019, las 10h25 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra de David Encarnación Rezabala Loor por lo que se rechazó el recurso de apelación interpuesto luego de lo cual el procesado antes mencionado interpone el recurso de casación ante el Superior en donde la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en fecha martes 14 de enero del 2020, las 08h48 por unanimidad inadmite el recurso de casación, siendo esta la autoridad que dictó la decisión definitiva, pero respetuosos del precedente jurisprudencial de la sentencia Nro: 0001 – 10 – PJO – CC dictada en el caso # 999- 09 – JP publicada en el 2do suplemento del R.O. # 351 del 29 de diciembre del 2010 que en su parte pertinente dice (...) esta Corte Constitucional deja claro que la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional de competencia exclusiva y directa de la Corte Constitucional. En esa línea, le corresponde a la Corte Constitucional, específicamente a la Sala de Admisión, efectuar el análisis de admisibilidad de la garantía, no así a la judicatura, sala o tribunal ante quien se interpone la garantía (...) En mérito de lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional. **b)** El Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional señala: "Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias ó autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". **c)** Por lo expuesto, este juzgador de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí quien no está facultado para realizar control de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección cuya competencia es de exclusividad de la Corte Constitucional a pesar de no ser este Juzgador plurispersonal quien dicto la decisión final se dispone que la actuaria de la Sala notifique a la contraparte con el contenido de la Acción Extraordinaria de Protección y remita el cuaderno formado en esta Sala a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días. Por cuanto el expediente completo fue devuelto al Tribunal de origen, se dispone que la Secretaria de la Sala remita oficio a dicho

órgano jurisdiccional a fin de que envíe el expediente completo a esta secretaria el mismo que sea remitido a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, debiendo obtenerse las respectivas copias. Téngase en cuenta el correo electrónico Felix.faam@yahoo.com donde recibirá notificaciones David Encarnación Rezabala Loor. Notifíquese y Cúmplase.-

GARCIA SALTOS CARMITA DOLORES
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

PINARGOTY ALONZO MAURO ALBREDO
JUEZ PROVINCIAL

ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY
JUEZ PROVINCIAL

En Portoviejo, miércoles veinte y seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIRECTOR DISTRITAL 13D04 SANTA ANA - OLMEDO en el correo electrónico vheg@hotmail.com; en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010001 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0001 MANABÍ; JOSE VICENTE GALARZA CEDEÑO en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, lmacias@contraloria.gob.ec, mpico@contraloriaq.gob.ec, jvgalarza@contraloria.gob.ec, mvillavicencio@contraloria.gob.ec, amzambrano@contraloria.gob.ec; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico medrandapj@fiscalia.gob.ec; MACIAS YEPEZ JEAN CARLOS en el correo electrónico maciasj@fiscalia.gob.ec, zambranoac@fiscalia.gob.ec, maciash@fiscalia.gob.ec, audienciasmanabi@fiscalia.gob.ec, medrandapj@fiscalia.gob.ec. BARREIRO MERA MERCEDES KARINA, DAVID ENCARNACION REZABALA LOOR en el correo electrónico periodicobolivar@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1302573660 del Dr./Ab.

ochenta y cinco
85

VENUS ESTRELLA ONDINA LOPEZ INTRIAGO; en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311610693 del Dr./Ab. JARRE PONCE JOSE IVAN; en el correo electrónico princess-new87@hotmail.com, vmorales@defensoria.gob.ec, karibarni@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1311840019 del Dr./Ab. MORALES SALTOS JAHAIRA VANESSA; REZABALA LOOR DAVID ENCARNACION en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311610693 del Dr./Ab. JARRE PONCE JOSE IVAN; en el correo electrónico princess-new87@hotmail.com, vmorales@defensoria.gob.ec, davidrezabala@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1311840019 del Dr./Ab. MORALES SALTOS JAHAIRA VANESSA; en el correo electrónico felix.faam@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1303617904 del Dr./Ab. ALCIVAR MERA FELIX ANDRES. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE MANABI en el correo electrónico mvillavicencio@contraloria.gob.ec, jrcevallos@contraloria.gob.ec, plozano@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico fsantana@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico regionalmanabi@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico pfgarcia@contraloria.gob.ec; DEFENSORIA PROVINCIAL DE MANABÍ en el correo electrónico penalmanabi@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, rcando@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00313010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA MANABÍ PENAL; FISCALIA PROVINCIAL DE MANABÍ en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec, audienciasmanabi@fiscalia.gob.ec, mailto.ortegan@fiscalia.gob.ec, mpico@fiscalia.gob.ec, medrandapj@fiscalia.gob.ec, lmacias@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304249152 del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA; PROCURDADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1301240105 del Dr./Ab. ZAMBRANO LOOR FRANKLIN ADRIANO. Certifico:

INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA
SECRETARIA

MARIA.INTRIAGOM

ochenta y cinco
185

VOTO SALVADO DEL DR. FRANKLIN ROLDAN PINARGOTE, JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

Juicio No. 13315-2017-00440

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, miércoles 26 de febrero del 2020, las 11h01. En la acción penal No. **00440-2017**, se dispone lo siguiente, devolver por secretaria el escrito que presenta el Sr. Economista. David Encarnación Rezabala Loor, quien con el patrocinio del letrado Ab. Félix Andrés Alcivar Mera, ha presentado el mismo, el día lunes 10 de febrero del 2020, las 10h05, frente a lo cual esta sala en minoría indica.- **Primero**.- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 establece las Garantías al Debido Proceso, y en el numeral 3, luego de proclamar la necesaria preexistencia de la Ley Penal, específicamente ordena que: "Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento;", disposición obvia y necesaria porque lo contrario sería abolir la distinción que hace la ley penal y la LOJCC, entre los procesos ordinarios y los constitucionales, en observancia a la seguridad jurídica que señala el art. 82 de la CRE; norma constitucional que señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al respecto, la ley como norma jurídica, exige que un proceso penal, administrativo o constitucional, debe estar sustanciado siguiendo un procedimiento previamente establecido donde el juez y las partes están obligados a ajustarse a dicho procedimiento, no hacerlo podría originar nulidad. **Segundo**.- La acción Extraordinaria de Protección, de conformidad a lo que indica el Art. 58, de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, misma que puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Acción extraordinaria, que debe ser presentada, tal cual lo señala el Art. 62 de la indicada ley de procedimiento constitucional, ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; **Tercero**.- La sala en minoría frente a lo indicado en el ordinal anterior señala, que quienes conforman este tribunal de alzada conocieron en apelación, la sentencia que condena al ciudadano, David Encarnación Rezabala Loor, dictada por el Tribunal Penal de Manabí, con jurisdicción en el cantón Portoviejo, por lo que con fecha, jueves 6 de junio del 2019, las 10h25, luego de la audiencia respectiva se confirmó íntegramente la misma al haberse configurado la responsabilidad penal del ciudadano, David Encarnación Rezabala Loor, en el tipo penal contemplado en el art, 278 inciso primero del COIP, (Peculado), de la indicada sentencia que confirma la venida en grado, el ciudadano. David Encarnación Rezabala Loor, con fecha, jueves 13 de junio, del 2019, las 11h15, presento recurso de Casación para ante la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación que fue atendido por esta sala el día, viernes 21 de junio del 2019, las 11h35, lo cual no permite en criterio de esta sala en minoría, activar el art. 62 de la LOGJCC, puesto que al haberse remitido este proceso penal a la Corte Nacional de Justicia por la concesión del recurso de casación propuesto, tal cual se observa de la razón actuarial constante a fs., 57 del cuaderno de instancia, en razón de aquello, el órgano Jurisdiccional superior, "Corte Nacional de Justicia" sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, integrado por los Doctores. Wilman Terán Carrillo, Iván Saquizela Rodas, y, Daniela Camacho Herold,

con fecha, martes 14 de Enero del 2020, las 08h48, por unanimidad, declararon inadmisible el recurso de casación incoado en esta causa por el procesado sujeto con derecho de pretensión, Sr. David Encarnación Rezabala Loor decisión que consta desde fs., 58 a 61, del cuaderno de instancia, misma que consta legalmente notificada a las partes según se observa a fs., 62, el día miércoles 15 de enero del 2020, estableciendo entonces esta sala en minoría que quien dicto, la decisión definitiva en la presente causa penal, es "Corte Nacional de Justicia" Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, integrado por los señores Magistrados antes indicados, por lo que tal cual lo ordena el art. 62 de la LOGJCC, es ante esta sala de Corte Nacional, que debe o debió ser presentada la Acción Extraordinaria de Protección. **Cuarto**.- Esta sala en minoría indica, una vez establecido lo pertinente, que con fecha, lunes 17 de febrero del 2020, al ser recibido por secretaria el proceso enviado por la Corte Nacional de Justicia, donde consta también el fallo que inadmite el recurso de casación propuesto, puesto en el despacho el mismo, en atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en su art. 169 que las normas procésales consagraran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, concordante lo indicado con lo que señala el principio de responsabilidad art. 15 del COFJ, con fecha, lunes 17 de febrero del 2020, las 16h52, dispuso, poner en conocimiento de las partes, la recepción del proceso y el ejecutorial dictado, por el órgano jurisdiccional superior, "Corte Nacional de Justicia" disponiéndose como consecuencia de lo ordenado que por secretaria de manera inmediata se remita el proceso a su lugar de origen para los fines de ley, sin que aquello signifique para nada que lo integrantes de esta sala hayan emitido la decisión definitiva, lo que hace improcedente atender el requerimiento de acción extraordinaria de protección, que se incorpora en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la LOGJCC, cuya legitimación pasiva comprende las sentencias, autos, resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivos y ejecutoriados provenientes de judicaturas, salas o tribunales en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales o debido proceso, estableciéndose como primer paso, lo que la LOGJCC, nos dice, esto es que la demanda debe ser presentada en "la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva" **Quinto**.- El artículo 60 de la LOGJCC dispone que el término máximo para la presentación de una acción extraordinaria de protección, será de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia, la Corte Constitucional, mediante resolución de 6 de marzo de 2013, reformó reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional y agregó al artículo 35 un cuarto inciso que reza: "El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada". También la corte constitucional en sentencia, No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP, frente a lo último indicado ha dicho, ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección? Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone

ochenta y seis (86)

una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, lo cual no es el caso. **Sexto**.- En un Estado regido por una Constitución son todas las autoridades públicas las sometidas a ella, y los jueces son no solo los primeros obligados por sus prescripciones sino además quienes actúan como garantes de la misma. La Constitución es la fuente primaria de validez jurídica y de legitimidad de las normas que el juez aplica y de su propia actividad, por ende y estimando esta sala en minoría, que la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada ante este órgano jurisdiccional que no ha dictado definitiva decisión, según se lee de la misma en su numeral II, está dirigida a la Sentencia dictada por el tribunal A Quo, como a la sentencia de la Corte Nacional, que emano la decisión final que ha decir del peticionario y defensor particular que suscribe la presente acción extraordinaria, es violatoria de sus derechos constitucionales, lo cual pretende inducir a error a esta sala, por lo que se conmina al ciudadano. David Encarnación Rezabala Loor, así como al Ab. Félix Andrés Alcivar Mera, patrocinador en el escrito de acción extraordinaria de protección, a ceñir su actuación en el marco del respeto a los principios de buena fe y lealtad procesal, pues su conducta podría enmarcarse en el "abuso del derecho", lo que está sancionado por nuestro ordenamiento jurídico vigente, señalando además esta sala en minoría, que el art. 76. 1 de la CRE. Señala de manera clara que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo dicho sin atender la demanda indicada por los argumentos expuestos, se dispone devolver el escrito y anexos, mal presentados a fin de que ejerciendo su derecho, accione ante el organismo competente que dicto la decisión definitiva, notifíquese en legal forma al ciudadano, David Encarnación Rezabala Loor.- Hágase Saber y Cúmplase.-

GARCIA SALTOS CARMITA DOLORES
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

PINARGOTY ALORZO MAURO ALFREDO
JUEZ PROVINCIAL

ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY
JUEZ PROVINCIAL

En Portoviejo, miércoles veinte y seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIRECTOR DISTRITAL 13D04 SANTA ANA - OLMEDO en el correo electrónico vheg@hotmail.com; en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010001 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0001 MANABÍ; JOSE VICENTE GALARZA CEDEÑO en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, lmacias@contraloria.gob.ec, mpico@contraloriaq.gob.ec, jvgalarza@contraloria.gob.ec, mvillavicencio@contraloria.gob.ec, amzambrano@contraloria.gob.ec; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico medrandapj@fiscalia.gob.ec; MACIAS YEPEZ JEAN CARLOS en el correo electrónico maciasj@fiscalia.gob.ec, zambranoac@fiscalia.gob.ec, maciash@fiscalia.gob.ec, audienciasmanabi@fiscalia.gob.ec, medrandapj@fiscalia.gob.ec. BARREIRO MERA MERCEDES KARINA, DAVID ENCARNACION REZABALA LOOR en el correo electrónico periodicobolivar@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1302573660 del Dr./Ab. VENUS ESTRELLA ONDINA LOPEZ INTRIAGO; en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311610693 del Dr./Ab. JARRE PONCE JOSE IVAN; en el correo electrónico princess-new87@hotmail.com, vmorales@defensoria.gob.ec, karibarni@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1311840019 del Dr./Ab. MORALES SALTOS JAHAIRA VANESSA; REZABALA LOOR DAVID ENCARNACION en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311610693 del Dr./Ab. JARRE PONCE JOSE IVAN; en el correo electrónico princess-new87@hotmail.com, vmorales@defensoria.gob.ec, davidrezabala@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1311840019 del Dr./Ab. MORALES SALTOS JAHAIRA VANESSA; en el correo electrónico felix.faam@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1303617904 del Dr./Ab. ALCIVAR MERA FELIX ANDRES. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE MANABI en el correo electrónico mvillavicencio@contraloria.gob.ec, jrcevallos@contraloria.gob.ec, plozano@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico fsantana@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico regionalmanabi@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico pfgarcia@contraloria.gob.ec; DEFENSORIA PROVINCIAL DE MANABÍ en el correo electrónico penalmanabi@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, rcando@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00313010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA MANABÍ PENAL; FISCALIA PROVINCIAL DE MANABÍ en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec, audienciasmanabi@fiscalia.gob.ec, mailto.ortegan@fiscalia.gob.ec, mpico@fiscalia.gob.ec, medrandapj@fiscalia.gob.ec, lmacias@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304249152 del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA; PROCURDADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1301240105 del Dr./Ab. ZAMBRANO LOOR FRANKLIN ADRIANO. Certifico:

INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA
SECRETARIA

MARIA.INTRIAGOM